

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DOMINICANA

*Presidencia de la Cámara
Civil y Comercial del Juzgado
de 1ra Instancia del D. N.*

**JUEZ DE LOS
REFERIMIENTOS**



**Procedimiento para
introducir una demanda
en Referimiento.**

PODER JUDICIAL

Procedimiento para introducir una demanda en Referimiento

La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Base Legal: Artículos 101 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

Elementos característicos del referimiento:

1. Urgencia.
2. Turbación manifiestamente ilícita.
3. Daño Inminente.
4. Provisionalidad.

Procedimiento Ordinario.

Citación a la parte demandada, a fecha fija, mediante acto de alguacil, a una audiencia que se celebrará el día y hora habituales de los referimientos, los cuales durante el año 2014 serán martes y jueves, a las 9:00 A. M., en el salón de audiencias de la Primera Sala de la C. y C. del Jdo. de Primera Instancia del D.

A pesar de que la ley no especifica el plazo que debe mediar entre la citación y el día de la audiencia, el tribunal entiende que el tiempo suficiente que nos insta a observar el artículo 103 de la Ley 834, debe ser al menos de un (1) día franco como plazo prudente, por lo que éste deberá ser observado por el demandante, así como las formalidades propias del emplazamiento establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez las partes comparecen a la audiencia, y concluyen al fondo de la demanda, si se otorga plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones, el expediente queda en estado de ser fallado cuando dicho plazo se venza, en caso contrario, el mismo día de la audiencia.

La ordenanza que intervenga es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo dispone el artículo 127 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978.

Solicitud de Auto de Hora a Hora.

En los casos en que exista una verdadera urgencia que amerite el conocimiento in-

mediato del proceso, la parte interesada mediante instancia motivada dirigida al tribunal puede solicitar una autorización para citar a la contraparte minorizando el plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, conforme la parte in fine del artículo 102 de la Ley 834.

Habiendo obtenido el auto, la parte demandante deberá citar a la contraparte mediante su respectivo acto de alguacil con todas las menciones de lugar, invitándola a la audiencia fijada mediante el referido auto para conocer del proceso.

Vías recursivas para atacar una ordenanza de referimiento.

Conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 834, el recurso de apelación es la única vía abierta contra las ordenanzas de referimiento, el cual deberá ser notificado dentro de los 15 días contados a partir de la notificación de la ordenanza, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N.